

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	<b>25269333300320220000100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA GRACIELA DUARTE CASTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Se observa que el extremo demandado eleva una petición de desembargo y al efecto se observa

**SITUACION FÁCTICA:**

Atendiendo la petición que se elevó simultáneamente con la demanda, mediante auto de 10 de junio de 2022 se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que la entidad demandada tuviese depositados en diferentes entidades financieras enlistadas por el peticionario, esto bajo el condicionamiento que no pertenecieran a recursos protegidos con la condición de inembargabilidad que prevé el artículo 594 del cgp.

La parte demandada, a la par con su pronunciamiento frente a la demanda, elevó petición de desembargo arguyendo que dentro de este asunto no se reclama derechos ciertos e indiscutibles en vista de que la sanción por mora no se categoriza dentro de las prestaciones sociales.

De la misma forma, expone que las medidas decretadas afectan las cuentas de la entidad lo que es improcedente al ser parte del presupuesto general de la nación con destinación específica y que entonces las cautelas ordenadas no están incluidas dentro de las excepciones establecidas legal y jurisprudencialmente, lo que sustenta a partir de unos fragmentos de jurisprudencia que inserta, pues afirma que esta situación no encaja en las excepciones que dicho pronunciamiento establece.

Añade que puntualmente con la excepción nominada en la jurisprudencia como "satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas" este asunto no encaja porque la sanción moratoria, insiste, no es una prestación social y sí un penalización.

Asimismo, expone que su petición se funda en lo que dicta el numeral 11 del artículo 597 del cgp, que es aplicable por el carácter de los recursos cautelados mediante el mencionado auto que son inembargables conforme lo establece el artículo 594 ibídem; para efecto de apoyar sus exposiciones cita otros apartes de jurisprudencia además del texto de los artículo 3 de la Ley 91 de 1989 para señalar luego que los recursos de la

entidad cuentan con destinación específica conforme el contrato de fiducia lo cual está previsto por el artículo 1233 del código de comercio y resalta que en todo caso provienen del presupuesto de la nación, aportes fiscales y parafiscales lo que los provee de la garantía de inembargabilidad.

Para resolver se tiene

CONSIDERACIONES:

### CONSIDERACIONES:

Para empezar se tiene que el numeral primero y el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. disponen:

*"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."**

Sumado a esto y frente a los recursos inembargables<sup>1</sup>, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 27 de abril de 2017, señaló:

*"Si bien es cierto, le asiste razón al a quo, frente a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, a través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se concluyó que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, considera la Sala que antes de dar aplicación al precedente constitucional que permite el embargo de bienes que legalmente han sido considerados como inembargables, **se debe identificar y ordenar el embargo de los dinero o recursos que no ostenten tal condición, pues no todos los recursos de las Entidades de derecho público tiene dicha restricción.***

*Lo anterior, atendiendo a que la posibilidad de embargar los bienes que ostentan la condición de inembargables, en los términos señalados por la Corte Constitucional en el precedente citado por el Juzgado de primera instancia, opera a modo de excepción, **esto es, cuando se han agotado las posibilidades de garantizar el pago de la obligación a través de medidas cautelares sobre bienes y/o recursos sobre los cuales no existe la restricción y a pesar de ello no existe forma de efectivizar el derecho que se ejecuta.***

*(...)*

*Debe destacar la Sala que cuando se habla de excepciones, es porque existen unas reglas generales y en este caso, la generalidad predica que los recursos descritos en las normas legales como el artículo 594 del Código General del Proceso y 195 del CPACA, son inembargables, restricción que ha*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, Bogotá 27 de abril de 2017, proceso con radicado No. 11001-33-31-706-2012-00183-02, controversia: Ejecutivo.

sido encontrada ajustada a la Constitución, por parte de la Corte Constitucional que en múltiples pronunciamientos, ha precisado que "...el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana...", de manera que sólo si se asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, el Estado podrá contar con el cien por ciento (100%) de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales, además que "...La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario...".

Lo anterior resulta relevante para el caso de autos, pues como se señaló en líneas anteriores, la procedencia de las reglas excepcionales para afectar con medidas cautelares bienes inembargables, **solo resulta procedentes luego que se han agotado los procedimientos necesarios para embargar bienes o recurso legalmente permitidos, esto es, que no ostentan la condición de inembargables.**

(...)" (algunas negrillas por fuera del texto original)

A partir de los lineamientos que desarrolla el anterior aparte jurisprudencial, se advierte de entrada que no tiene lugar acceder a la petición elevada, puesto que no se conjugan las condiciones para el efecto.

Esto teniendo de presente que al dictar la orden de embargo se actuó en consecuencia con lo que señala el último texto (en negrilla) del aparte jurisprudencial insertado y, por ende, con lo que predicen los apartes del artículo 594 del cgp (igualmente insertado); nótese que claramente en el auto del 10 de junio de 2022, se especificó en su inciso 2º que la medida recaía sobre recursos que no ostentaran la condición de inembargabilidad (dc 06AutoDecretoMedidaCautelar.pdf- expediente digital Plat. Drive) y así fue comunicado en el oficio 2022-0129 (dcto 10OficioEmbargo.pdf).

Atendiendo lo anterior, es evidente que la entidad bancaria oficiada estaba prevenida sobre qué recursos serían objeto de la medida impuesta de modo que si se llegare a materializar se presume que los recursos afectados no estaban eximidos de ser embargados.

Más allá de lo anterior, hay que ver que hasta el momento no se han puesto a disposición del expediente en la cuenta institucional del Juzgado sumas de dinero, pero de llegarse a dar se impone que la parte demandada demuestre con documento idóneo que en efecto los recursos retenidos y congelados están sujetos a dicha excepción, esto en aplicación analógica del precepto del artículo 37 de la Ley 1420 de 2010.

Pero en gracia de discusión, conviene destacar que el cobro ejecutivo que aquí se adelanta se deriva de una sentencia judicial en firme y ello

encuadraría en una de las excepciones enlistadas en la jurisprudencia citada por el demandado como soporte de su solicitud (C-543-13), luego, esto definitivamente tornaría infundadas sus exposiciones.

De manera que se denegará la petición de desembargo al resultar improcedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE:**

**1º. NEGAR** la solicitud de desembargo de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>14</u> de fecha: <u>24 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
---